



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-005-2021-00387-00 |
| Demandante | Liliana Patricia Beltrán Buelvas |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros |

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenó la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Seguidamente, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que allegara la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias relacionadas en el poder otorgado, so pena de tener por no saneado el proceso.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, se declaró probada la excepción de *“inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”* y se ordenó el archivo del expediente. El 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que declaró probada la excepción de inepta demanda. Así mismo, el 21 de julio presentó sustentación del recurso de apelación contra la citada providencia y el 22 de julio presentó una continuación de la sustentación del recurso de apelación.

Lo anterior, fue resuelto a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, donde se rechazó por extemporáneo los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante. Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, la cual fue resuelta por medio de providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, en la que se rechazó por improcedente los recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el 9 de septiembre de 2022 la parte actora presentó una solicitud de nulidad alegando que la solicitud de revocatoria de poder y desistimiento del proceso fue presentada por la señora Liliana Cristina Beltrán Álvarez y no por la señora Liliana Cristina Beltrán Buelvas, quien es realmente la demandante dentro del proceso, lo que fue resuelto a través de la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, donde se dejaron sin efectos las ordenes por la cuales se aceptó la revocatoria de poder y la de remisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Ulteriormente, el 24 octubre de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, lo que fue resuelto mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, en el que se le indicó al demandante que si bien el recurso de queja había sido interpuesto como subsidiario al de reposición, fue presentado de manera extemporánea, por lo que se procedió a rechazar el recurso de reposición y se abstuvo de darle trámite al recurso de queja.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante presentó acción de tutela contra esta Unidad Judicial, acción identificada con radicado 23 001 23 33 000 2022 00181 y cuyo conocimiento correspondió al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de

Córdoba, quien en fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022 resolvió amparar los derechos fundamentales de la actora y señaló lo siguiente: “**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por Liliana Patricia Beltrán Buelvas contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 8 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Montería rechazó por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho con radicado 23001333300520210038700, y en su lugar el juzgado accionado deberá, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, imprimir el trámite legal a la impugnación presentada por la parte demandante el 26 de agosto de 2022 contra la providencia del 25 de agosto de 2022, con el recurso procedente, conforme las razones expuestas, y de mantenerse en la decisión de su negativa deberá darle trámite del recurso de queja”.

En ese orden de ideas, se hace necesario dictar decisión judicial acogiendo lo dispuesto en precedencia, en el sentido de obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela invocado dejando sin efectos la providencia del 8 de septiembre de 2022.

Ahora bien, al quedar sin efecto la providencia del 8 de septiembre de 2022 procede el Despacho nuevamente a pronunciarse acerca del recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho resolvió rechazar por extemporáneo los recursos interpuestos por la parte demandante.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

“Considera que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto las Secretarías de Educación o entidades territoriales quedaron relevadas de la responsabilidad para la recepción, radicación, reconocimiento y pago de toda indemnización moratoria, situación que a su juicio se demuestra con las respuestas emitidas por las entidades territoriales de Córdoba, Lorica, Montería y Sahagún. Así mismo, considera que sería un despropósito y desgaste administrativo radicar la solicitud ante la entidad territorial, en atención al Decreto 1272 de 2018 ya subrogado, por lo que considera debe reconsiderarse la posición. Trae a colación la sentencia SU 041 de 2020 y el oficio 20200173442731 de Diciembre de 2020 considerando que a través de este el Fomag, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, asumió la responsabilidad frente al derecho reclamado”.

IV. CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre las que se encuentra en el numeral 3° “Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto

recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”

En el presente caso, la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, resolvió rechazar por extemporáneos los recursos interpuestos contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se declaró probada de oficio una excepción y se declaró la terminación del proceso, al encontrar que los mismos fueron radicados de forma extemporánea. Ahora, si bien no se presentan argumentos contra la decisión adoptada por el despacho en la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo en el fallo de tutela, para su decisión el despacho reiterará el estudio realizado en la misma.

En ese sentido, se indicó por el Despacho que la providencia de fecha 13 de junio de 2022, fue notificada por estado del día 14 de junio de 2022, por lo que de no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, la oportunidad para presentar recursos contra la misma vencía el **22 de junio de 2022** y el primero de los escritos radicados por la parte demandante fue el día **14 de julio de 2022**, esto es, por fuera del tiempo otorgado en la ley, quedando la providencia debidamente ejecutoriada, a partir del 23 de junio de 2022.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 243^a -3, es claro que el nuevo escrito de recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, resulta improcedente debiendo esta Unidad Judicial abstenerse de resolver el mismo. Debe destacarse, además, que los argumentos expuestos en el recurso no se dirigen a controvertir la decisión de rechazo de los recursos adoptada a través del auto de fecha 25 de agosto de 2022, sino que se encaminan a desvirtuar la excepción que de oficio fue declarada por el Despacho en el auto de fecha 13 de junio de 2022, pretendiéndose con ello revivir su estudio, oportunidad que dejó vencer ante el no ejercicio oportuno de los recursos procedentes contra la misma.

En lo referente al recurso subsidiario de apelación, el Despacho en cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en concordancia con el parágrafo del artículo 318 del CGP, se tendrá como subsidiario el recurso de queja el cual se concederá y en consecuencia, se ordenará a que por secretaria se realice la remisión del expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela del veintiuno (21) de noviembre de 2022, con radicado 23 001 23 33 000 2022 00181 00, mediante la cual resolvió la acción impetrada por la señora Liliana Patricia Beltrán Buelvas contra el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: En consonancia con lo señalado por el Superior, dejar sin efecto la providencia del ocho (8) de septiembre de 2022 mediante la cual esta Unidad Judicial rechazo por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022.

TERCERO: Confirmar la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Concédase el recurso de queja contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, en consecuencia, remite el expediente que se encuentra digitalizado al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente providencia con destino al expediente de acción de tutela con radicado 23 001 23 33 000 2022 00181 00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20559e5236b43f5e490575d9c40ccc4d42626519661670e0eabceffc28bbf094**

Documento generado en 30/11/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>